

RADICACIÓN: 19-532-31-84-001-2019-00008-01

PROCESO: EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTES: ADRIAN FELIPE CERÓN ORTEGA Y OTROS.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE TULIO EMIRO CERÓN TRULLO.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

### SALA CIVIL - FAMILIA

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Popayán, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la Sentencia dictada el 11 de septiembre de 2020, por el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA, dentro del proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por ADRIAN FELIPE CERÓN ORTEGA, JHON ANDERSON, NEBAR ALEXIS y FÁTIMA ESMIR CERÓN ORTIZ, en contra de la señora MARÍA TERESA CIFUENTES ENRIQUEZ, JISETH DAYANA CERÓN CIFUENTES (HEREDERA DETERMINADA) y los HEREDEROS INDETERMINADOS del Causante TULIO EMIRO CERÓN TRULLO.

#### LA DEMANDA<sup>1</sup> Y SUS PRETENSIONES

Se solicita declarar que entre la demandada MARÍA TERESA CIFUENTES ENRIQUEZ y el Causante TULIO EMIRO CERÓN TRULLO, existió unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, desde mediados del año de 1994, hasta el 29 de enero de 2018, fecha en la que falleció el reputado compañero.

---

<sup>1</sup> Admitida por auto del 14 de febrero de 2019.

## **LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA**

Para la Sala, tienen la calidad de hechos y es relevante reseñar los siguientes:

1. El señor Tulio Emiro Cerón Trullo sostuvo en tiempos disímiles, diferentes relaciones sentimentales con las señoras Esperanza Ortega, Blanca Stella Ortiz Meneses y María Teresa Cifuentes Enríquez, procreando en su orden a Felipe Cerón Ortega, Jhon Anderson Cerón Ortiz, Nebar Alexis Cerón Ortiz, Fátima Esmir Cerón Ortiz y Jiseth Dayana Cerón Cifuentes.

2. Con la señora María Teresa Cifuentes Enríquez compartió techo, mesa y lecho de manera pública en forma continua, permanente y estable desde mediados del año 1994, hasta el día de su fallecimiento, acaecido el día 29 de enero de 2018, procreando a Jiseth Dayana Cerón Cifuentes; conformando una la unión marital y la consecuente sociedad patrimonial.

## **RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA**

La demandada María Teresa Cifuentes Enríquez contestó de manera extemporánea la demanda<sup>2</sup>.

Los curadores ad litem de Jiseth Dayana Cerón Cifuentes<sup>3</sup> y de los herederos indeterminados, expresan no oponerse a las pretensiones de la demanda siempre que resulten probados los hechos que la constituyen.

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

---

<sup>2</sup>Auto del 17 de febrero de 2020.

<sup>3</sup>En forma posterior, constituye apoderado judicial quien actúa en su representación a partir de la audiencia celebrada el 12 de agosto de 2020.

Mediante Sentencia dictada el 11 de septiembre de 2020, la *a quo* declaró la existencia de unión marital de hecho desde mediados del año 1994, hasta el 29 de enero de 2018, entre la demandada MARIA TERESA CIFUENTES ENRIQUEZ y el Causante TULLIO EMIRO CERÓN TRULLO y su consecuente sociedad patrimonial, la que, a su vez, declaró disuelta y en estado de liquidación.

En sustento de su determinación esgrimió la Juzgadora que la demandada aceptó al absolver el interrogatorio de parte la existencia de la unión marital de hecho, fijando el tiempo de inicio en una fecha diferente a la señalada por los demandantes.

Que el litigio se reduce entonces, en determinar la fecha de inicio de la deprecada relación, resultando "contradictorio" lo expresado en el interrogatorio por la demandada, con lo demostrado en el proceso; pues se muestran extrañas las afirmaciones relativas a que esta y el Causante "solo eran novios hasta el año 2008" y que decidieron convivir sólo "desde el año 2010". Sumado a ello, subraya que la hija procreada en común nació en el año 1997 y las escrituras públicas de 2008 y 2013 por medio de las cuales se adquirieron diferentes bienes, rezan que la demandante aseveró convivir en unión marital de hecho.

Además, la prueba testimonial de María Joselita Cerón Trullo y Levi Cerón da cuenta que "siempre vivieron juntos sin separaciones", que su relación como compañeros permanentes fue pública y se brindaron mutuo apoyo, obteniendo como fruto de su trabajo, "diferentes bienes", exaltando que no tiene en cuenta el testimonio de Luz Mary Ortiz Cerón al prosperar la "tacha de imparcialidad" formulada por la parte contraria. Agrega que también son coincidentes los dichos de los demandantes al absolver los interrogatorios de parte, al explicar

las razones de *"modo, tiempo y lugar"* en que se desarrolló la relación de su padre con la demandada, aseverando que *"perduró por más de 20 años, que nunca se separaron, que no tuvieron otras relaciones similares en la época en que convivieron, que su relación era pública y notoria ... y que inició en 1994, después de que Tulio Emiro se separó de Blanca Ortiz (madre de 3 de los demandantes)"*.

### **LA APELACIÓN**

La demandada **María Teresa Cifuentes Enríquez**, mostró su inconformidad con la decisión de primera instancia, instaurando y sustentando oportunamente el recurso de apelación por medio de su apoderado, solicitando revocar la Sentencia de primera instancia, tras considerar que no hay pruebas suficientes para tener por demostrado que el inicio de la Unión Marital de Hecho se haya dado a partir del año 1994.

Aduce que la juez no fue parcial y tuvo actitudes de *"antipatía"* con ella. Que la prueba testimonial rendida por la señora Maria Joselita Cerón Trullo, muestra inconsistencias y la de Levi Cerón debe ser desestimada, en razón a que el testigo no conocía la intimidad de la pareja, pues manifestó no haber visitado el lugar de residencia donde se desarrollaron los hechos que son motivo de debate para la determinación de la unión suplicada. Agrega que la A Quo dio valor probatorio al dicho de los demandantes en los interrogatorios, pese a las inconsistencias de lo narrado y a que, en todo caso, no se ajusta a la realidad la ubicación de la existencia de unión marital en el extremo temporal por ellos señalado.

Finaliza su escrito solicitando se tenga en cuenta una consideración especial, pues la señora juez *"fue permisiva con las intervenciones en los*

*interrogatorios de los demandantes" (...) ocurriendo lo "contrario con el interrogatorio de ... Maria Teresa Cifuentes Enríquez a quien ... desde el principio del interrogatorio, interrumpió en sus intervenciones aduciendo que no le estaba preguntando sobre ese tema", unido a "los gestos o expresiones faciales de la Juez de primera instancia al escuchar las respuestas de la señora Teresa Cifuentes, (...)", todo lo que en conjunto no muestra parcialidad de su parte y ha "generado un fallo dando razón a la totalidad de pretensiones de los demandantes, realizando una aplicación errónea, acomodada a su antojo respecto de las pruebas practicadas".*

La demandada **Jiseth Dayana Cerón Cifuentes**, en la oportunidad correspondiente, también requirió la revocatoria del fallo, atendiendo que "el tener hijos en común" no da paso para que se considere formada la unión, además, con la pruebas allegadas y practicadas no fue posible determinar cuándo se originó la unión, "lo único que se tiene es la aceptación de la señora María Teresa Cifuentes ... de que efectivamente entre ella y el señor Tulio Emilio Cerón (existió la unión) a partir de abril de 2010".

Agrega que la prueba documental y testimonial no permite fijar el inicio de la unión en 1994 y que existió una "indebida valoración probatoria" por parte de la juzgadora de primera instancia.

#### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**A.- SANIDAD PROCESAL.** En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

**B.- PRESUPUESTOS PROCESALES.** Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello

permite adoptar decisión de fondo. Basta con señalar que el juzgado de primera instancia era el competente para decidir el asunto en primera instancia, por la naturaleza del asunto y el domicilio marital "común" que conserva la demandada, artículos 22, numeral 20° y 28 numeral 2°, del CGP; los demandantes son personas plenamente capaces, han otorgado poder a un profesional para el adecuado ejercicio del derecho de postulación, situación que igualmente se presenta en torno a las demandadas conocidas representadas por un profesional, y los herederos indeterminados del fallecido TULLIO EMIRO CERÓN TRULLO figuran representados por el curador *ad litem* designado.

Igualmente, el requisito de la demanda en forma se acata, por cuanto el escrito que la contiene cumple con las exigencias básicas señaladas en los artículos 82 y 83 del CGP.

**C.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.** Tanto por activa como por pasiva se cumple con la habilitación sustancial para ocupar los extremos de la Litis, dado que la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, habilita al compañero (a) permanente o en su defecto, a sus herederos (como en este caso), para demandar la declaración de la unión marital, frente a quien se alega fue su compañero (a), situación que aquí no ofrece discusión alguna.

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:**

Conforme a lo resuelto por la Juez de primera instancia y acorde con los planteamientos esbozados por la parte demandada, aquí apelante, la Sala básicamente habrá de establecer:

**¿Procede confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO entre MARIA TERESA CIFUENTES**

**ENRIQUEZ y el causante TULIO EMIRO CERÓN TRULLO desde mediados de 1994, hasta el 29 de enero de 2018?**

Al anterior cuestionamiento se responde en forma positiva, toda vez que las pruebas aportadas y practicadas en el proceso, permiten determinar que la relación que existió entre MARIA TERESA CIFIENTES ENRIQUEZ y TULIO EMIRO CERÓN TRULLO (q.e.p.d.), alcanzó los elementos necesarios para constituirse en una unión marital de hecho durante el lapso comprendido entre mediados del año 1994, hasta el 29 de enero de 2018.

En consecuencia, la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda será confirmada. A esta conclusión se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

**PRECISIONES CONCEPTUALES Y NORMATIVAS EN TORNO A LA ACCIÓN INSTAURADA.**

**LA UNIÓN MARITAL DE HECHO:** La ley 54 de 1990, la define en su artículo primero como: " *...la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho*".

Se colige de lo anterior que la Unión Marital de Hecho es la convivencia libre, no sujeta a vínculos legales, entre dos personas, sin imponer hoy en día, una determinada orientación sexual a sus partícipes, dando cabida a todo tipo de relaciones. Regla armónica con el canon 13 que prohíbe cualquier tipo de discriminación «por razones de sexo», reiterativa de los artículos 2° de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>1</sup> y 1° de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos<sup>4</sup>. La unión, debe darse entonces, con el ánimo de conformar una familia, con todas las exigencias y derechos que ésta implica, generando efectos similares a los del matrimonio. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

*"... la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia more uxorio, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil..."<sup>5</sup>.*

**REQUISITOS DE LA UNIÓN:** Respecto a dicho tema, la Corte Suprema ha sostenido que los mismos "deben ser analizados de manera conjugada, para que mediante un proceso de asociación natural se pueda adjudicar el verdadero sentido, no sólo a cada una de las expresiones lingüísticas, sino al conjunto de ellas, de modo que unas acudan en auxilio de las otras para delinear armoniosamente la representación de lo que quiso mandar el legislador. Así, los sintagmas "comunidad", "de vida", "permanente" y "singular", necesitan una relación contextual de modo que el sentido emerja, no sólo de cada uno visto aisladamente, sino del conjunto de ellos"<sup>6</sup>.

Entonces, la palabra "comunidad de vida", implica el obligatorio y permanente acuerdo de la pareja en torno a un proyecto de vida en común, pues no se trata de "compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera la vida familiar, sino de compartir toda la vida, concepto de suyo tan absorbente que por sí

<sup>4</sup> C-075 de 2007 Y SC5324-2019

<sup>5</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS, Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil nueve (2009)

<sup>6</sup>CSJ SC, 5 de septiembre de 2005, Exp. No. 47555-3184-001-1999-0150-01.

*solo excluiría que alguien pueda compartir "toda la vida" con más de una pareja"*<sup>7</sup>. (Resalta esta Sala).

Vistas así las cosas, se colige que, la posibilidad de que una persona pueda incurrir en multiplicidad de uniones maritales, constituye una situación anómala que, fuera del alcance moral que algunos puedan darle, no representa las intenciones del legislador al expedir la ley 54 de 1990 (Gaceta del Congreso de 24 de octubre de 1988, pág. 9), esto es, impedir que se presentaran interminables litigios, pues son obvias las dificultades probatorias que tal situación conlleva, amén de que los requisitos esenciales exigidos para la configuración de dicho fenómeno jurídico repelen su presencia plural.

#### **LA DISOLUCIÓN O TERMINACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL:**

Se observa también que, no existe en la ley una regulación expresa respecto a causales de terminación de esta situación de hecho, a diferencia de la sociedad patrimonial en la cual sí se señalan tales situaciones<sup>8</sup>; sin embargo, es posible determinar algunas de ellas desde la misma normatividad, evidenciándose la existencia de cuatro causales de terminación de la unión marital de hecho, siendo estas: el abandono físico de uno de los miembros, la muerte de cualquiera de ellos, el matrimonio de los compañeros entre sí o con otra persona o su terminación de mutuo acuerdo.

También, es trascendental mencionar que la comunidad de vida tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación, en el socorro y ayuda mutua entre los compañeros permanentes y que se rompe con la separación de éstos; **no obstante, jurisprudencialmente se ha establecido una exigencia adicional, cual es que dicha separación sea**

---

<sup>7</sup>Ibídem.

<sup>8</sup>Artículo 5.

**definitiva**, pues se sabe que las relaciones indistintamente de su conformación tienen altibajos, ya sea por las condiciones externas o en razón a la misma convivencia diaria, lo que a veces conlleva a separaciones pasajeras, que no ponen fin a la relación de pareja, pues para ello se requiere que sea definitiva, que es, según la Corte Suprema de Justicia, el requisito *sine qua non* para tenerla como finiquitada. Al respecto ha indicado la Corte:

*"Tal la razón para que la ley ponga pie en tres hechos que, en sí mismos considerados, **son bastante para ultimar la unión marital entre compañeros permanentes y, desde luego, a sus efectos patrimoniales, como son el distanciamiento definitivo de la pareja, la celebración de matrimonio con un tercero, o el fallecimiento de uno de ellos"***. (Resalta y subraya la Sala).

Conforme a lo anterior, la Corte ha venido señalando que, a pesar de que la intención de la norma no es ser permisiva frente a los eventos de infidelidad, no se puede desconocer que estos pueden presentarse dentro de las relaciones de pareja y que efectivamente son un gravamen al respeto que se deben entre compañeros, pero el resolver tal situación, ya sea dando por terminada la unión o perdonando la infidelidad, son cuestiones que le competen solamente a la pareja y en especial al compañero afectado.

En consecuencia, se indica que aquellas relaciones esporádicas o momentáneas que no tienen la virtud de crear familia no pueden quebrantar los elementos sustanciales que ya tiene la unión marital conformada.

#### **EFFECTOS PATRIMONIALES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del 11 de marzo de 2009. M.P William Namén Vargas Ref. 85001-3184-001-2002-00197-01.

Al tener probada la existencia de la unión marital de hecho, según la ley 54 de 1990, ante la convivencia de los compañeros sin impedimento para contraer matrimonio por espacio no inferior a dos años, se presume la existencia de la sociedad patrimonial. Así, en el evento de que uno o ambos compañeros permanentes tuviesen impedimento para contraer matrimonio, por preexistencia de vínculo matrimonial no disuelto, debe probarse la disolución de la sociedad conyugal preexistente antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, según voces del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, literal b, modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005 y las Sentencias C-700 de 2013 y C-193 de 2016, que declararon inexequibles las expresiones "*y liquidadas*" y "*por lo menos un año*", respectivamente, contenidas en el citado literal.

No sobra igualmente anotar que, la Corte Constitucional en sentencia **C-257 de 2015**, declaró exequibles las exigencias contenidas en los literales a) y b), para declarar por mutuo acuerdo, en escritura pública o acta de conciliación, la existencia de sociedad patrimonial (se requiere entonces la existencia de UMH por espacio de tiempo no inferior a dos años).

-De cara a las premisas antes referidas, se recuerda además, que bajo elementales conceptos del derecho probatorio, correspondía a las partes probar el supuesto de hecho que fundamentan sus pretensiones y excepciones, **con alguno de los medios de prueba que sirvan para formar el convencimiento del juez**, en tanto éste, según lo establecido por el artículo 164 del C.G.P., al adoptar su decisión, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, al estarle vedado proferir condenas con base en meras suposiciones, carga procesal que pone de manifiesto el principio "**onus probandi incumbit actori**", "*el cual indica que por regla general*

*corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo*<sup>10</sup>; ello sin perjuicio del deber del administrador de justicia, en "**decretar pruebas de oficio**, (...) cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia"<sup>11</sup> (Negrita y subrayado fuera de texto).

-Efectuada la correspondiente valoración probatoria, advierte la Sala que la parte apelante sustentó su recurso, en esencia, atribuyendo una indebida valoración probatoria y las que dice fueron expresiones de "antipatía" por parte de la Juzgadora frente a la demandada María Teresa Cifuentes Enríquez; no obstante, no demostró, pese a que tenía esa carga, que la existencia de la deprecada unión, se diera en un extremo temporal diferente al determinado por la A Quo, razón por la que no puede pretender que se de al traste con la decisión, a partir de su propio dicho, o bajo apreciaciones subjetivas de animadversión de la juzgadora que no se avizora, ni mucho menos se observa acreditada, las que además, tampoco fueron puestas en conocimiento por los medios legales existentes para ello; queriendo arrojar un simple manto de duda, sobre hechos que en realidad, en nada fueron desvirtuados.

- Es relevante subrayar que la presunta compañera permanente, aquí demandada señora MARIA TERESA CIFUENTES ENRIQUEZ, omitió contestar la demanda, dentro del término legal conferido para tal efecto.

-A voces de lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso, "**la falta de**

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01. M.P: Edgardo Villamil Portilla.

<sup>11</sup> Ver artículo 170 del CGP.

**contestación de la demanda** o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda,** salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

-La confesión, entendida como la admisión, o reconocimiento como verdad, de un hecho desfavorable a la parte frente a quien se predica, es según nuestro ordenamiento procesal civil, un “medio de prueba” (artículo 165 C.G.P.), que “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”; advierte la jurisprudencia constitucional y de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que confesar es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”, “certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas”<sup>12</sup>.

-El mérito probatorio de la confesión tácita o presunta que es la que aquí importa relieves, ha dicho la Corte, está sujeto, en lo pertinente, “a las exigencias generales a toda confesión” señaladas en el artículo 191 *ibidem*, y, además, **admite prueba en contrario** (infirmación de la confesión), según la regla contenida en el artículo 197.

-Así las cosas, se avizora que la falta de contestación de la demanda por la demandada MARIA TERESA CIFUENTES ENRIQUEZ (persona con capacidad para confesar y con poder dispositivo sobre el derecho que resulta confesado), hace presumir ciertos los hechos de la demanda susceptibles de

---

<sup>12</sup> Citas realizadas en Sentencia STC21575 de 2017.

confesión, esto es, la **existencia de la unión marital de hecho existente entre ella y el Causante Tulio Emiro Cerón Trullo, al compartir "techo, mesa y lecho de manera pública en forma continua, permanente y estable desde mediados del año 1994, hasta el día de su fallecimiento, acaecido el día 29 de enero de 2018"**.

-Es verdad averiguada también, que esa conclusión, admite como se dijo, prueba en contrario, pues engendra una presunción de tipo legal o "*juris tantum*", que termina por "*invertir el peso de la prueba*" en aquél frente a quien se predica el hecho o hechos confesados, teniendo la obligación de rendir o presentar prueba para que los hechos confesados no redunden en su contra. Sobre este aspecto, también ha precisado la Corte, que la confesión ficta tiene "*el mismo valor y fuerza*" atribuido por la ley "*a las confesiones propiamente dichas*"<sup>13</sup>.

-No obstante, a la A Quo no le mereció ningún pronunciamiento este medio de prueba<sup>14</sup>, lo cierto es que, su análisis unido a los restantes medios suasorios, sólo reafirman la decisión adoptada. Se destaca, que la prueba no está formada únicamente por la citada confesión ficta, sino por los diversos elementos probatorios que obran en el infolio y que enseguida pasan a analizarse (principio de comunidad de la prueba, valoración racional y apreciación conjunta de la prueba, derecho constitucional a ser oído, debido proceso).

---

<sup>13</sup> Ibidem.

<sup>14</sup> Constituye una vía de hecho no analizarla, en caso que, "*la valoración efectiva de la confesión ficta*" pueda "*conmover*" el sentido del fallo, (Sentencia T 589 de 2010). También constituye vía de hecho, fincar la decisión "*exclusivamente en la decisión ficta*". Para la Corte un análisis en ese sentido, "*no es constitucional ni legalmente admisible. Es obligación, es deber de los sentenciadores, ... analizar y valorar todos los elementos fácticos incorporados en los autos para, con fundamento en ellos, obtener el respectivo grado de convicción o de certeza sobre el cual se fundará la decisión final*" (Sobre este último aspecto, Sentencia STC STC21575 de 2017)

- En ese hilo conductor, se examina que al rendir el interrogatorio de parte, la demandada MARÍA TERESA CIFUENTES ENRIQUEZ, confesó aceptó (confesión provocada) que tuvo con el Causante una relación **"como marido y mujer desde el 2010"**, fecha en la que indica *"formalizaron su relación"*, y agrega: *"a partir del 2010 fue que convivimos, compartimos cama, lecho y mesa"*, la cual asevera, perduró **"hasta el día de su fallecimiento"**.

-Se observa que la interrogada se mostró evasiva a las preguntas de la funcionaria de primer grado y relató de forma lacónica, sin dar mayores explicaciones sobre circunstancias de modo, tiempo o lugar, que sostuvo con el Causante una relación de *"noviazgo"* que empezó en el año *"1989"* la que se mantuvo hasta *"2008"*, fecha en que se interrumpió porque Tulio Emiro tuvo *"una relación amorosa con alguien del colegio en el que él trabajaba"*, agregando que eso *"fue hace mucho tiempo"* y *"en sí"* *"no le sabe el nombre"* a la persona con la que sostuvo esa relación; pero que fue la causa por la cual **"le acomodó las cosas, las pertenencias que tenía ahí (en la casa)"**, se las envió *"donde un amigo que se llama don Aciano Moreno"*, y no le permitió que viera más a su hija; *"luego la niña en el 2010 empezó a llorar y a querer irse con el papá entonces yo ahí si dije: voy a darle una oportunidad y ya volvimos"*, que de eso se acuerda porque: *"fue en Semana Santa, ya nos fuimos a la iglesia los tres juntos, fuimos a escuchar la santa misa y también a mirar las procesiones y ya empezamos a salir juntos"*.

-Ese dicho es respaldado por la demandada Jiseth Dayana Cerón Cifuentes (Hija de María Teresa Cifuentes Enríquez y el Causante), quien afirma que su papá *"fue muy insistente con su mamá para que formaran un hogar"*. Sin embargo, aduce razones

distintas a las de su progenitora, para que esa relación no fuera la de una convivencia como compañeros permanentes, afirmando que su mamá no quería, pues a su papá "le quedaba muy difícil ya que él sólo podía estar presente fines de semana por su trabajo, y a mi papá le gustaba mucho salir y estar mucho en Florencia así que no tenían mucho tiempo cómo compartir con nosotros, mi mamá por eso no quería formalizar la relación con él". Añade que en el año 2008 sus padres tuvieron un problema "grave", su mamá le prohibió "verlo", y, "**lo echó de la casa**", explicando que ante su petición de irse a vivir con su padre "para el año de 2010, recuerdo que fue en una semana santa, mi mamá decidió darle otra oportunidad a mi papá, darme una figura paterna debido tanto a mi rebeldía, recuerdo porque era una semana santa y pudimos ya compartir en familia".

-Pese a que las demandadas también coinciden en señalar que su padre "dormía" en la casa que poseen en Morales, pero lo hacía en el "cuarto de huéspedes", resulta ajeno a la realidad probatoria, que no hubiesen compartido un proyecto de vida antes del año 2010, pues tal como lo puso de presente la A Quo, se visualiza contradictorio que sólo siendo "novios" Tulio Emiro tuviera pertenencias en la casa de habitación, mismas que María Teresa dice, sacó en el año 2008 y envió donde un amigo, y que lo expulsaran de una casa en la que se repite, supuestamente no vivía, además de no coincidir tampoco entre una y otra la razón o razones que supuestamente no permitieron una convivencia permanente, estable y singular antes de 2010, en el que procrearon una hija en común (nacida el 09 de junio de 1997<sup>15</sup>), se adquirieron diferentes bienes (v.g. E.P. 133 del 30 de abril de 2008 en la cual María Cifuentes Enríquez declara que su estado civil

---

<sup>15</sup> Folio 220

es en "unión libre"), y mostraron públicamente una relación, de la que da cuenta la prueba testimonial.

-Los testimonios<sup>16</sup> de Joselita Cerón Trullo y del señor Levi Cerón Díaz, no dan cuenta de ninguna interrupción, ilustrando con suficiencia, diferentes acontecimientos en los años 1996, 2002, 2003, 2004, 2005, 2007, 2008 y 2010, con los que pueden dar fe, por conocimiento directo, que el Causante y María Teresa sostuvieron una relación como compañeros permanentes.

-Así, por ejemplo, Joselita Cerón Trullo expresa que conoce a la demandada aproximadamente en el año 1996, cuando su hermano Tulio se la presenta en una "fiesta patronal" en Florencia y le manifiesta que "es su compañera"; recuerda que visitó en varias oportunidades la casa que ellos habitaban, que la primera vez que lo hizo fue en el año 2002. Que en el 2003 "doña Teresa y Tulio organizaron un paseo a Tumaco y llevaron a Fátima y ella se fue a quedar en esa casa, en Mercaderes, fueron al paseo Yuli, Tulio, doña Teresa y un profesor que se llama don Aciano"; aproximadamente en el 2004 (la testigo) ayudó a realizar en casa de los compañeros "un sancocho para unos trabajadores que estaban echando plancha en la casa". En el 2005 "la demandada venía siempre a la casa paterna" (la testigo es hermana del Causante), agregando: "Yo digo que ellos vivían juntos, porque nosotros íbamos a visitarlos" (a la casa donde vivían en Mercaderes en el barrio Modelo), además "ellos venían (a Florencia) ...".

-Especifica que "en el 2005 cuando Blanca (anterior compañera y madre de los hijos del Causante) se pasó a vivir a la casa que Tulio les había construido, empezó Tulio a traer siempre a doña Teresa, en

<sup>16</sup> Al testimonio de Luz Mary Ortiz Cerón no se hace referencia, al prosperar la "tacha de imparcialidad" formulada por la parte demandada, aquí apelante.

vacaciones"; nunca se enteró "ni le consta" que la demandada se hubiera separado de su hermano. "En el 2007 Nebar (hijo del Causante) fue a presentar las pruebas icfes y él fue a quedarse allá a la casa de Mercaderes de Tulio y doña Teresa, el día del grado de Nebar vino doña Teresa, Dayana, los profesores, en ese tiempo Fátima había tenido un hijo y doña Teresa aprovechando que Blanca estaba allí en la fiesta ella fue a visitar a Fátima (hija del Causante) a y a conocer el niño". Recuerda, que en el 2008 "compraron una finca y se llevaron a Nebar y a un sobrino que se llama Javier a trabajar porque Tulio quería sembrar café", nunca escuchó nada de amoríos del Causante con una estudiante, calificando de buena la relación entre este y la demandada, "él siempre la llamaba doña Tere, ella lo llamaba mi viejo, era una relación que todos en Florencia y Mercaderes todo el mundo sabía la relación que ellos tenían", "por la forma de ellos compartir, eran muy avivados, siempre andaban juntos".

-Finalmente aclara, que la demandada fue y es cercana a su familia, incluso relata que días antes de rendir el testimonio les envió "una plata para hacer una remesa y que le compartiéramos a Fátima, a Nebar, ellos no quisieron aceptar porque estaban disgustados porque doña Teresa había prácticamente negado que había vivido con Tulio". Esclarece que aprecia a la demandada porque ha sido una persona buena con su familia "ha estado pendiente y estuvo pendiente de la enfermedad de su hermano todo el tiempo" y afirma: "yo le guardo mucha gratitud a pesar de esto que estamos viviendo".

-El demandado Levi Cerón Díaz, expresa que sostuvo y sostiene "con los familiares de Tulio Emiro Cerón una relación muy cercana", que conoció "a sus padres, a su abuela" y a Tulio, "desde su niñez". Refiere que en el año 1994 o 1995, cuando una señora

de nombre "Norel Sanches llegó a la alcaldía de Mercaderes", él perdió un trabajo que tenía pues la señora "lo sacó" de su puesto. Lo anterior le permitió acompañar por razones de seguridad a su esposa, quien trabajaba "en la vereda la Monja, en el corregimiento de San Joaquín en el municipio de Mercaderes", lugar donde "convivían" y salían los fines de semana hasta Mercaderes. En ese "transitar" "siempre se encontraban con Tulio", a veces llegaban muy tarde a Mercaderes, entonces el "les ofertaba posada" refiriéndoles que fueran a la casa donde vivía con la ahora demandada, oferta que no aceptaron, pero siempre les fue realizada.

-Añade que el papá de Tulio se dedicaba a la agricultura pero también era peluquero, que alguna vez, para 1994 o 1995, él encontró "algo diferente", en la familia de Tulio Emiro, pues conversando con su papá, mientras esperaba por el servicio de peluquería, notó que "no había esa armonía que siempre había en la casa, existía un malestar en la familia, y ahí es donde pues don Guillermo muy confiado a mí me dijo que Tulio había conseguido una novia en Mercaderes que era profesora y se llamaba Teresa y que le dolía porque ya no veía a los niños que siempre lo preguntaban, les hacía falta el papá", y recuerda que "ya propiamente en el 95 Tulio Emiro casi no venía a Florencia, y se radicó en Mercaderes".

-Sostiene que en Mercaderes veía a la demandada y al Causante "siempre se miraban en la calle, los días domingos también se miraban en el supermercado", "los dos siempre andaban en la moto o después consiguió un carro, uno rojo, también los miraba a los dos en el carro, y siempre andaban cerca, era una relación pública, todo el mundo da fe de que uno se los encontraba en la vía", y pese a que aclara que nunca fue a su residencia, también los vio en Florencia; la demandada "en el 2005 empezó a

*quedarse donde los suegros, los papás de Tulio Emiro",* pues antes de esa época ahí vivía la anterior compañera de Tulio Emiro la señora Blanca, a quien este ayudó a construir una casa y ya pudo llevar a Teresa.

-Este testigo tampoco da cuenta de otras relaciones entre el Causante y alguna estudiante. Añade que entre **2006, 2008 y 2010** continuó encontrando a la pareja en Florencia, que se saludaban y conversaban, especificando que en esa época se hicieron unas fiestas patronales y una fiesta a la "Virgen de la Playa" y al Causante le gustaba asistir a esos eventos con María Teresa. Finaliza recordando que en el año 2015 cuando su esposa estuvo internada en la clínica Calle de Lili ellos fueron hasta allá para darle "una ayudita económica", tiempo para el cual, el Causante padecía "cáncer en la piel".

-Esa prueba resulta coincidente con los dichos de los demandantes, quienes al rendir los respectivos interrogatorios de parte son unánimes al describir que la relación de su padre y la demandada fue estable, pública, notoria y singular, "y que inició aproximadamente en 1994, después de que Tulio Emiro se separó de Blanca Ortiz" (madre de 3 de los interrogados), contribuyendo ambos en la dirección, establecimiento y mantenimiento del hogar, viviendo juntos en el municipio de Mercaderes en el barrio "Modelo", siendo María Teresa quien acompañó al Causante en su enfermedad durante los últimos años de su vida.

-Lo anterior, permite concluir que las demandadas pretendieron probar sólo con su propio dicho, que durante **catorce años** aproximadamente, María Teresa fue únicamente "novia" del Causante, resultando esa afirmación huérfana de cualquier medio demostrativo, y, desvirtuada en razón a la confesión ficta derivada de la falta de contestación de la demanda,

medio de prueba, cuyos hechos susceptibles de confesión, fueron corroborados por la prueba testimonial y documental estudiada, de la que se puede concluir, que la pareja giró en torno a un proyecto de vida en común, en las fechas señaladas por los demandantes y no en aquéllas distinguidas por la demandada.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA CIVIL-FAMILIA**, *"Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia dictada el 11 de septiembre de 2020, por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA, dentro del proceso declarativo de existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido por ADRIÁN FELIPE CERÓN ORTEGA y OTROS, en contra de MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ, JISETH DAYANA CERÓN CIFUENTES y los herederos indeterminados del Causante TULIO EMIRO CERÓN TRULLO.

**SEGUNDO:** Condenar a las demandadas, aquí apelantes: MARIA TERESA CIFUENTES ENRIQUEZ y JISETH DAYANA CERÓN CIFUENTES, y, a favor de los demandantes, al pago de costas generadas en esta instancia, las que se liquidarán conforme lo establece el artículo 365 del CGP. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a tres (3) SMLMV.

**TERCERO:** En firme devolver el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**



**JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**



**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**